

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR PROWIND XXI, S.L. CONTRA EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. POR MOTIVO DEL INFORME NEGATIVO DE ACEPTABILIDAD EMITIDO POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LA PLANTA FOTOVOLTAICA PUNTALEJO DE SU PROPIEDAD SITA EN CONIL DE LA FRONTERA.

Expediente CFT/DE/073/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 5 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte de energía eléctrica planteado por PROWIND XXI, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

El día 2 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") un escrito de PROWIND XXI, S.L. (en adelante "PROWIND") por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de la compañía distribuidora ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. (en lo sucesivo, "EDISTRIBUCIÓN"), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, "REE"), debido a la denegación de acceso para la evacuación de la energía producida por la planta fotovoltaica de su propiedad denominada "Puntalejo", de 25 MWinst/21.54 MWnom, en la subestación de la red de distribución Conil 20kV, a resultas del informe negativo de aceptabilidad por parte de REE.

El representante de PROWIND expone en su escrito de 2 de agosto de 2019 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 12 de junio de 2018, ELECTRA CONILENSE, distribuidor local y titular de la subestación de Conil 20kV, concede punto de conexión a PROWIND.
- El 13 de agosto de 2018, ELECTRA CONILENSE solicita informe de aceptabilidad a REE.
- El 19 de septiembre de 2018, REE le contesta que no es posible responder a su solicitud porque la red de distribución de ELECTRA CONILENSE no conecta directamente con la red de transporte por lo que se necesita previamente la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución intermedia, propiedad de EDISTRIBUCIÓN.
- Al día siguiente, se solicita dicho informe en relación con la afección al nudo Puerto Real 220kV por parte de ELECTRA CONILENSE a EDISTRIBUCIÓN.
- El 9 de noviembre de 2018 contesta EDISTRIBUCIÓN indicando que existe capacidad en Conil 66kV y que informará de ello a REE.
- El 21 de noviembre de 2018 ELECTRA CONILENSE remite dicha información a REE.
- Según el relato de hechos de PROWIND lo siguiente es la recepción el 24 de julio de 2019 de correo electrónico enviado por ELECTRA CONILENSE en el que le pone en conocimiento que el día 27 de junio de 2019 REE había emitido informe negativo en relación con la afección de la planta prevista a la red de transporte a través del nudo de El Zumajo 220kV. Contra este informe negativo se dirige el presente conflicto de acceso a la red de distribución.

En cuanto a los argumentos jurídicos esgrimidos por PROWIND XXI son los siguientes:

- Resulta contrario al artículo 18 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica que REE evalúe la capacidad en relación con un nudo futuro y teórico y al que no está conectada la red de distribución subyacente en la que se ha concedido el punto de conexión y que, en caso de estarlo en el futuro, implicaría, según PROWIND la conexión directa de la red de ELECTRA CONILENSE.
- En segundo lugar, se alega que REE no ha evaluado la capacidad del nudo de PUERTO REAL 220kV, es decir, no ha evaluado la capacidad existente y disponible en el nudo indicado, sino teniendo en cuenta otro nudo, en este caso, EL ZUMAJO 220kV.
- En tercer lugar, REE niega que exista capacidad en atención a las instalaciones conectadas o con permiso de acceso en GAZULES 220kV y no en EL ZUMAJOS 220kV. Para PROWIND, aunque transitoriamente estas instalaciones tienen permiso de acceso o están realizando el vertido en GAZULES 220kV y posteriormente pasarán a EL ZUMAJO 220kV, no pueden incluirse en el correspondiente estudio de capacidad.

- Finalmente, alega que el informe emitido por REE el 27 de junio de 2019 se realizó con siete meses de retraso respecto al otorgamiento del punto de conexión por parte de EDISTRIBUCIÓN, teniendo en cuenta que ELECTRA CONILENSE envió el día 21 de noviembre a REE la solicitud de aceptabilidad.
- Concluye solicitando que se declare la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte y se confirme el acceso para la instalación fotovoltaica de su promoción.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 13 de septiembre de 2019 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a PROWIND, ELECTRA CONILENSE, EDISTRIBUCIÓN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio a ELECTRA CONILENSE, EDISTRIBUCIÓN y REE traslado del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de ELECTRA CONILENSE, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ELECTRA CONILENSE presentó escrito de fecha 1 de octubre de 2019, en el que manifiesta resumidamente lo siguiente:

En cuanto a los hechos, corrobora los indicados por PROWIND, sin aportar ninguno nuevo.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, señala que su red de distribución se conecta con la de EDISTRIBUCIÓN vía Conil 66/20kV que tiene afección en PUERTO REAL 220kV, subraya así que no entiende la razón por la que REE ha informado en relación la afección al nudo de EL ZUMAJO 220kV porque la red de distribución de ELECTRA CONILENSE solo afecta a PUERTO REAL 220kV.

Admite, sin embargo, que está planificada una segunda alimentación a la Subestación "Conil" 66/20 kV mediante una nueva línea de alta tensión en 66 kV desde la planificada Subestación El Zumajo 220 kV, en el futuro y próximo periodo regulatorio 2020-2026. Por tanto, cuando la misma exista ELECTRA CONILENSE *conectará directamente* con la red de transporte y el punto de conexión concedido solo requeriría según eso de informe de aceptabilidad de REE, pero no de EDISTRIBUCIÓN, por lo que tiene razón PROWIND en el

sentido de que o el informe de EDISTRIBUCIÓN es necesario por afectar a PUERTO REAL o es innecesario si afecta a EL ZUMAJO.

Así mismo indica que si en el futuro dicha conexión se hará mediante un transformador futuro de distribución debería pronunciarse expresamente el titular del mismo.

Tras indicar que no ha participado de ninguna forma en la tramitación de EDISTRIBUCIÓN ante REE y que, por su parte, ha sido diligente concluye indicando que se tenga por presentado el escrito y las alegaciones a los efectos legales oportunos.

CUARTO. – Alegaciones por parte de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 7 de octubre de 2019, en el que manifiesta resumidamente que:

- En primer término, resume la normativa vigente en relación con la solicitud de informes de aceptabilidad.
- En relación con otras cuestiones, indica que cuando emitió el informe de aceptabilidad lo condicionó a la puesta en servicio de la subestación de El Zumajo (todavía denominada Parralejo 220kV).
- En cuanto al posible retraso en la tramitación, EDISTRIBUCIÓN puntualiza las fechas aportadas en el escrito de PROWIND. Así señala que ELECTRA CONILENSE no aportó hasta el día 30 de enero de 2019, la documentación necesaria para solicitar el informe de aceptabilidad a REE. Dicha notificación no estaba completa, por lo que se requirió clarificación que llegó el día 12 de febrero de 2019.
- Con fecha 15 de febrero de 2019 se envió a REE la solicitud de emisión del informe de aceptabilidad
- El día 8 de marzo de 2019, REE requirió subsanación de la misma. Hasta el día 26 de abril de 2019 no se vuelve a enviar la documentación una vez corregida, en concreto las discrepancias existentes en el promotor de la planta y el término municipal.
- Finalmente, el día 9 de julio procedió a enviar la comunicación de REE en la que informa negativamente la aceptabilidad de la instalación promovida.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

QUINTO. - Alegaciones por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, REE presentó escrito de fecha 8 de octubre de 2019, en el que manifiesta que:

- En relación con la tramitación del procedimiento señala:
- Que el día 13 de agosto de 2018 se recibe la primera comunicación de ELECTRA CONILENSE solicitando la emisión del informe de aceptabilidad, donde expresamente se señala que la afección mayoritaria sería en PUERTO REAL 220kV.
 - El 11 de septiembre de 2018 se responde indicando que debe analizarse primero la afección en la red de distribución intermedia de EDISTRIBUCIÓN.
 - El 26 de noviembre de 2019 REE recibe el escrito de ELECTRA CONILENSE de 21 de noviembre en el que le informa de la existencia de capacidad y que EDISTRIBUCIÓN solicitará el informe de aceptabilidad.
 - Tras ello durante enero de 2019 se suceden una serie de correos, en particular, los de los días 30 y 31 de enero de 2019 donde REE informa cumplidamente a PROWIND que REE no puede resolver nada hasta que EDISTRIBUCIÓN no les envíe la solicitud de informe de aceptabilidad porque es a través de esta distribuidora como se conecta la instalación a la red de transporte y es la que tiene que solicitar la aceptabilidad.
 - Finalmente, el día 27 de febrero de 2019 se recibe la solicitud de informe de aceptabilidad procedente de EDISTRIBUCIÓN de fecha 15 de febrero de 2019 donde EDISTRIBUCIÓN indica que la afección mayoritaria es en PARRALEJO 220kV (ZUMAJO 220kV) y no en PUERTO REAL 220 kV, como indicaba ELECTRA CONILENSE.
 - El día 8 de marzo de 2019 se solicita requerimiento de subsanación por no coincidir promotor y término municipal. Dicho requerimiento no es contestado hasta el día 29 de abril de 2019. El procedimiento termina con informe negativo el día 27 de junio de 2019.
 - En cuanto al fondo del asunto, REE indica que informó en relación con el nudo EL ZUMAJO 220kV porque es lo que solicitó EDISTRIBUCIÓN y que le corresponde al gestor de la red de distribución determinar el nudo de afección mayoritario porque es a él a quien corresponde fijar la existencia de agrupación.
 - Tampoco entiende que se haya vulnerado el artículo 18 del Real Decreto 1047/2013 en tanto que la subestación está planificada y, por tanto, no es un desarrollo teórico de la red.
 - Insiste REE en que en su comunicación no se determinó PUERTO REAL como nudo de afección, sino que esa fue la decisión de ELECTRA CONILENSE que luego EDISTRIBUCIÓN cambió en su informe de aceptabilidad a EL ZUMAJO 220kV y fue este nudo el que EDISTRIBUCIÓN consideró como nudo de afección al solicitar el informe de aceptabilidad a REE.
 - Por otra parte, aclara que, en todo caso, Conil 20kV, conectará en EL ZUMAJO a través de la red de distribución subyacente. Es decir, que, en todo caso, ELECTRA CONILENSE seguirá sin conexión directa a la red de transporte.
 - Finalmente señala que no ha habido ningún retraso por su parte en la tramitación de la aceptabilidad y que la capacidad en EL ZUMAJO 220kV

está agotada con las instalaciones ya conectadas provisionalmente en GAZULES, así como con las solicitudes con permiso de acceso o tramitadas con anterioridad a la de PROWIND.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC tenga por presentado el escrito y formuladas las alegaciones correspondientes.

SEXTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 15 de junio de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 2 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de EDISTRIBUCIÓN, por el que se ratifica en sus alegaciones realizadas en el escrito de 7 de octubre de 2019.
- El 6 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE, por el que se ratifica en sus alegaciones realizadas en el escrito de 8 de octubre de 2019.
- Transcurrido el plazo previsto, PROWIND no ha efectuado alegaciones, habiendo abierto la notificación el día 17 de junio de 2020 a las 8.44 horas.
- Igualmente, tampoco ha efectuado alegaciones ELECTRA CONILENSE habiendo abierto la notificación el día 17 de junio de 2020 a las 8.02 horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los hechos relevantes a la hora de resolver el presente conflicto de acceso a la red de distribución.

En primer lugar, es necesario aclarar los hechos relevantes, teniendo en cuenta que PROWIND procedió en su escrito de 2 de agosto de 2018 a un relato parcial de los mismos, como se puede apreciar a la vista de las alegaciones de REE y EDISTRIBUCIÓN, que los han ampliado. Al no haber efectuado alegaciones en el trámite de audiencia no ha procedido a contradecir el relato realizado por REE y EDISTRIBUCIÓN por lo que, dada la documentación aportada por REE debemos tener por ajustado a la realidad.

No es objeto de debate que el 12 de junio de 2018, ELECTRA CONILENSE, distribuidor local y titular de la subestación de Conil 20kV, concede punto de conexión a PROWIND.

Dos meses después el 13 de agosto de 2018, ELECTRA CONILENSE solicita informe de aceptabilidad a REE, indicando como nudo de afección PUERTO REAL 220kV.

El día 11 de septiembre de 2018 REE responde indicando que debe analizarse primero la afección en la red de distribución intermedia de EDISTRIBUCIÓN.

Es importante detenerse en esta comunicación (Ref DDS.DAR.18_2126, folio 146 del expediente). En ella REE, se limita a señalar que en tanto ELECTRA CONILENSE en Conil 20kV no tiene acceso directo a la red de transporte sería preciso recabar primero la aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN, que luego sería el solicitante del informe de aceptabilidad en relación a la red de transporte. REE se limita a señalar que, según ELECTRA CONILENSE, el nudo de afección es PUERTO REAL. Con ello, REE no está indicando que ése sea el nudo de afección, sino que es el que señala la distribuidora, resaltando que no es competente para su determinación. Esta comunicación es recibida por PROWIND el día 19 de septiembre de 2019.

De inmediato, se solicita el informe de aceptabilidad desde la perspectiva de su red de distribución a EDISTRIBUCIÓN que contesta de forma favorable el día 9 de noviembre de 2018. De dicha comunicación es importante señalar que EDISTRIBUCIÓN no hace mención, en ningún momento, a PUERTO REAL

220kV, sino a que existe capacidad en la nueva subestación de PARRALEJO, posteriormente denominada ZUMAJO y a que procederá a solicitar informe de aceptabilidad a REE. EDISTRIBUCIÓN no aclara el procedimiento a seguir.

El 21 de noviembre de 2018, ELECTRA CONILENSE envía a REE (que la recibe el día 26) la comunicación anterior de EDISTRIBUCIÓN (folios 148-149 del expediente).

En este preciso instante, los hechos se vuelven en cierta medida, confusos. En efecto, EDISTRIBUCIÓN no envía la solicitud de informe a REE al entender que no disponía de la documentación y PROWIND da por hecho que ya se ha enviado, mientras ELECTRA CONILENSE entiende que con el envío de la comunicación anterior de EDISTRIBUCIÓN a REE es suficiente. En esta especie de conflicto negativo de competencias, se genera un retraso de dos meses.

Solo el día 25 de enero de 2019, el administrador único de PROWIND inicia una serie de correos electrónicos reclamando la situación del expediente. En ellos están en copia tanto REE como ambos distribuidores.

Ante la falta de respuesta, el día 30 de enero de 2019, se insiste por parte de PROWIND en términos más duros. Solo REE contesta a esta cadena de correos, pero entre medias, y mediante conversación telefónica entre PROWIND y una representante de EDISTRIBUCIÓN, la situación se aclara.

Esto se concluye de la lectura del correo electrónico de 31 de enero de 2019, enviado a las 10:24, por el representante de PROWIND a REE (folio 320 del expediente). Del mismo destacamos lo siguiente.

Acabamos de hablar con María de Endesa. Os van a enviar ellos el T243 y la documentación, pero al margen de crear polémica, en el documento por parte de REE, ponía que Electra tendría que recabar la información, etc. Es decir, nosotros entendimos que era Electra quien tenía que haber informado y así lo hizo.

Ese día, por tanto, PROWIND envía directamente la documentación a EDISTRIBUCIÓN que inicia el proceso para enviar la solicitud de aceptabilidad a REE.

Tras una petición de aclaraciones en los primeros días de febrero de 2019 de la que no hay constancia documental, el 15 de febrero de 2019 (es decir, en un plazo de quince días desde que disponía de la documentación) EDISTRIBUCIÓN la remite a REE.

Esta solicitud es recibida por REE el día 27 de febrero de 2019 y en ella EDISTRIBUCIÓN, solicita el informe indicando que el nudo de afección mayoritaria es ZUMAJO, antes PARRALEJO, como había apuntado en su respuesta de 9 de noviembre de 2018.

El 8 de marzo de 2019, REE requiere subsanación. La misma se produce el día 29 de abril de 2019. Por tanto, en esta fecha puede considerarse que la solicitud de informe estaba completa.

El 27 de junio de 2019, REE contesta negativamente al no existir capacidad en ZUMAJO 220kV (la misma se había agotado con una solicitud coordinada presentada por el IUN de la posición, EDP Renovables en enero de 2019 en la que además había varios promotores que habían solicitado acceso en noviembre y diciembre de 2018, véase Resolución de Sala de 24 de julio de 2010, en el expediente CFT/DE/091/19). Dicha comunicación (DDS.DAR_19_3723) dirigida a EDISTRIBUCIÓN que luego la haría llegar a PROWIND. Frente a la indicada comunicación se ha presentado este conflicto de acceso.

CUARTO. Sobre las consecuencias en cuanto al derecho de acceso a las redes de distribución con afectación a la red de transporte de las circunstancias consideradas.

En primer término, vamos a analizar las consecuencias de los anteriores antecedentes para la resolución del presente conflicto. PROWIND alega en su escrito de planteamiento del presente conflicto que REE tardó siete meses en emitir su informe de aceptabilidad desde el otorgamiento del punto de conexión por parte de EDISTRIBUCIÓN, teniendo en cuenta que ELECTRA CONILENSE envió el día 21 de noviembre a REE la solicitud de aceptabilidad.

Ha quedado claro que la fecha para computar el plazo de dos meses para emitir informe por parte de REE empezó a contar el día 29 de abril de 2019, cuando se entiende la solicitud como completa. Es obvio que dado que la red de distribución ELECTRA CONILENSE no conecta directamente con la red de transporte era preciso un procedimiento algo más complejo del habitual que era el siguiente:

Primero era necesario punto de conexión en la red de distribución de ELECTRA CONILENSE, luego aceptación por PROWIND del mismo, seguidamente informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución aguas arriba que debía solicitar ELECTRA CONILENSE a EDISTRIBUCIÓN, aceptación del mismo, incluido el punto de conexión, y solicitud de segundo informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, por parte de EDISTRIBUCIÓN a REE.

Sin embargo, también es manifiesto que se produjo una situación de falta de información entre la emisión del informe favorable de aceptabilidad por parte de EDISTRIBUCIÓN el día 9 de noviembre de 2018 y la aceptación del mismo con envío de la documentación que no se llevó a efecto hasta el día 31 de enero de 2019. Es evidente que EDISTRIBUCIÓN en su comunicación de 9 de noviembre de 2018 afirma que procederá a informar a REE, sin mencionar, que hubiera sido lo lógico, la necesidad de aceptación del informe por parte de PROWIND a través de ELECTRA CONILENSE y el envío de la documentación para poder solicitar el informe de aceptabilidad en relación con la red de transporte a REE. La comunicación de EDISTRIBUCIÓN debe calificarse, cuando menos, de

incompleta (folio 41 del expediente) desde el punto de vista procedimental. En cuanto al fondo, se tratará en el siguiente fundamento jurídico.

Sin embargo, el comportamiento procedimental de REE es irreprochable en tanto que el *dies a quo* de la solicitud de informe de aceptabilidad para la instalación de Puntalejo es el día 29 de abril de 2019, momento en que se completó la solicitud tras la subsanación y que REE cumplió con el plazo reglamentario de dos meses para emitir el informe.

QUINTO. Sobre la necesidad de evaluar la afección a la red de distribución existente y a la que está conectada actualmente la red de distribución de ELECTRA CONILENSE.

Procede ahora contestar a las alegaciones efectuadas por PROWIND. Alega en primer lugar que la evaluación de la capacidad efectuada por REE en Zumajo 220kV que es una subestación no existente y a la que la red de ELECTRA CONILENSE no está conectada es contraria a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

Pues bien, ha de indicarse en primer término, que REE procedió a evaluar la capacidad en Zumajo 220kV porque así lo solicitó expresamente EDISTRIBUCIÓN. Alega REE y ha de compartirse dicha alegación que corresponde al distribuidor determinar cuál es el nudo de afección mayoritario. Además, el artículo 18 del Real Decreto 1047/2013 no es aplicable al presente supuesto, teniendo en cuenta que Zumajo 220 kV es una subestación planificada y no un desarrollo teórico de la red de transporte.

Sin embargo, esta conclusión favorable hacia la actuación de REE no puede mantenerse en relación con la comunicación de EDISTRIBUCIÓN de 9 de noviembre de 2018.

ELECTRA CONILENSE consideró que el nudo de afección mayoritario a la red de transporte era Puerto Real 220kV porque actualmente en la subestación "Conil" 66/20 kV no hay conexión a la red de transporte. Sin embargo, EDISTRIBUCIÓN respondió con una evaluación de capacidad en otro nudo de afección de la red de transporte, Zumajo 220 kV, donde tiene previsto la conexión de su red de distribución mediante un transformador futuro (transformador de distribución -no transporte- 220/66 kV de 125 MVA). Dicho punto de acceso en Zumajo 220 kV fue denegado por REE en el informe de aceptabilidad, al no existir ya capacidad en dicho nudo.

Como se acaba de señalar corresponde a la distribuidora determinar cuál es el nudo de afección mayoritario respecto de la red de transporte. Pues bien, lo mismo debe indicarse en relación con una distribuidora que solicita el informe de aceptabilidad a otra distribuidora intermedia como es el caso. Es decir, es ELECTRA CONILENSE a quien corresponde determinar el ámbito de la afección.

Pero más relevante aun que lo anterior es que EDISTRIBUCIÓN no responde a lo solicitado por ELECTRA CONILENSE, sino que responde en base a las actuaciones previstas en sus planes de inversión, en los que se incluye la puesta en servicio de una segunda alimentación a la Subestación “Conil” 66/20 kV mediante una línea de alta tensión en 66 kV desde la red de transporte planificada de la subestación El Zumajo 220 kV.

El problema central de este conflicto, es que EDISTRIBUCIÓN, en vez de evaluar la capacidad en su red de distribución existente, lo hace en relación con la red de distribución prevista y ello genera una dificultad sustancial derivada del carácter no vinculante de la planificación en la red de distribución en virtud del artículo 4.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico.

Por ello, el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, carece de una norma similar al artículo 18 del RD 1047/2013 que permite a REE tener en cuenta tanto la red de transporte existente como la planificada, lo que supone que la evaluación de la afectación a la red de distribución por el otorgamiento de un punto de conexión en una red de distribución subyacente deba realizarse exclusivamente desde la perspectiva de la red de distribución existente y no de la planificada.

En consecuencia, el cambio efectuado por EDISTRIBUCIÓN en su informe de aceptabilidad, donde en vez de contestar a lo solicitado por ELECTRA CONILENSE, que era afeción en Puerto Real 220 kV, contesta evaluando en Zumajo 220 kV, en atención a la nueva alimentación planificada no es admisible.

Esta evaluación incorrecta por parte de EDISTRIBUCIÓN conlleva que todo lo actuado con posterioridad quede viciado por el citado defecto y deba, pues, retrotraerse el procedimiento a la solicitud por parte de ELECTRA CONILENSE de informe de aceptabilidad a EDISTRIBUCIÓN que estará obligada a emitir informe en relación con lo solicitado por ELECTRA CONILENSE, es decir, la posible afeción a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN conectada actualmente con la red de ELECTRA CONILENSE y con afeción en el nudo de Puerto Real 220kV.

Y tras dicho informe, y en caso de ser positivo, EDISTRIBUCIÓN previa solicitud de la documentación pertinente a PROWIND solicitará informe de aceptabilidad a REE de la afeción a la red de transporte en Puerto Real 220kV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

Primero. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

interpuesto por PROWIND XXI, S.L. respecto de su instalación Central Solar Fotovoltaica Puntalejo.

Segundo. Retrotraer las actuaciones hasta el 9 de noviembre de 2018, fecha de la comunicación de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en la que valoraba la afección a su red de distribución de la instalación propuesta, con emisión el plazo de un mes, de nuevo informe de aceptabilidad por parte de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en los términos indicados en el Fundamento Jurídico Quinto.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.